Núm. 102. Lúnes 25 de Agosto de 1851. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto un expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse ofrecido dudas en la Aduana de Cádiz sobre el modo de despachar 18 libras de un tejido de algodon, declarado como *piqué* por su dueño D. Pedro Latourette:

Y considerando, 1.° Que no lo es en realidad, por carecer de la forma de grano que aquel tiene, de su preparacion, acabado y flexibilidad, siendo mas compacto en su anverso, apretado é igual en su trama;

Y 2.° Que se cuentan 17 hilos solamente en el urdimbre en la cuarta parte de la pulgada española, al paso que en la trama hay 74 hilos, he resuelto que se admita la compensacion de estos, y que por lo mismo las 18 libras de tejidos de que se trata satisfagan los derechos de la partida 7.ª del Arancel especial de algodones.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1851.=Bravo Murillo.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Administrador de la Aduana de Palma sobre el derecho que deberá pagar á su introduccion un artículo que califica de *piedra loza*, y de que acompaña muestra, por no tenerle expresamente señalado en el arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que resultando ser la piedra de que se hace mérito una pizarra en su estado bruto, y que las pertenecientes á las partidas 1083 y 1084 son aplicables solamente á las pulimentadas que sirven para dibujar, paguen las de que se trata por analogía los derechos de la 1014, ó sean 2 rs. 50 céntimos por quintal en bandera nacional y 3 rs. en extrangera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Almería, relativa á la pena en que incurren los Capitanes de buques que conduzcan carbon de piedra extrangero y demas efectos á granel, y cuyos manifiestos no esten conformes con los registros consulares; de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar, que cuando resulten diferencias entre los registros consulares y los manifiestos presentados por los Capitanes de buques que conducen los referidos artículos á granel, se consideren aquellas como de un solo bulto para la imposicion de la multa de que trata el art. 38 de la instruccion de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por D. Ventura Paricio, vecino de Alcañiz, con el objeto de construir un molino harinero en una finca de su propiedad, llamada la Masada del Sacramento, aprovechando aguas del rio Guadalupe, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el Ingeniero, Consejo provincial y Junta de Agricultura, se ha dignado conceder á Paricio la Real autorizacion que solicita, pero con la condicion de no levantar sucesivamente la presa que construya á medida que los depósitos vayan elevando el suelo de la acequia, sino manteniéndolo todo en el mismo estado por medio de limpias en el cauce de esta, como

propone el Ingeniero, á cuyo efecto, y á fin de que la obra se lleve á cabo bajo la vigilancia del mismo, y con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por la Direccion general de Agricultura.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1851.=Arteta.=Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la del 1.° de Junio lo siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina, á quien he dado cuenta de las exposiciones de V. E. de 5 de este mes proponiendo la baja de precio en venta de los cigarros filipinos de tercera clase existentes en la actualidad, y manifestando el en que deben expenderse los de segunda, conducidos últimamente por la fragata española *Bella Vascongada*; se ha servido mandar que desde 1.° de Junio próximo se vendan unos y otros á 235 rs. y 10 mrs. vn. millar, ó sean 8 mrs. cada cigarro.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Reina, á quien he dado cuenta de la exposicion de V. E. de esta fecha, se ha servido mandar que el término que en Real órden de 16 de Noviembre del año último se señaló para la venta de los cigarros habanos de la Isla á los precios que actualmente tienen, se prorogue al 31 de Diciembre del presente año.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1851.=Bravo Murillo.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

En la del dia 6 de Julio lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que el Alcalde de San Martin de Poza hizo presente al Ayuntamiento, en sesion que celebró con varios vecinos el 4 de Setiembre de 1850, que habia quejas acerca del pozo que Joaquin Dominguez habia abierto en la pradera de Juana, en terreno que no era de su propiedad, sobre lo cual se acordó que el Ayuntamiento, por los medios que creyese convenientes, tratase de aclarar si dicho pozo estaba ó no en tierra de la pertenencia de Dominguez; y resultando no estarlo, procediese á mandarle cegar ó lo que estimase conveniente: que á consecuencia de este acuerdo, el Alcalde nombró peritos que pasaran á examinar si el pozo estaba en la pradera ó en tierras de Dominguez; y habiendo estos declarado que estaba en la pradera, añadiendo que se hallaban perceptibles los cotos, mas allá de los cuales se habia arado y abierto el pozo, intimó el Alcalde á Dominguez que presentara los títulos de pertenencia del terreno en que asi ejercia su dominio: que habiéndolo este verificado, los examinó el Ayuntamiento: y viendo que no resultaba de ellos sino de un modo general que las tierras del mismo lindaban por una parte con la pradera Juana, acordó que se practicara un reconocimiento y deslinde de esta pradera y egido de la villa por los peritos que designó y el que debia nombrar Dominguez, asistiendo este y los Regidores que eligió: que los peritos nombrados por el Ayuntamiento se presentaron ante este á dar cuenta del desempeño de su cometido, manifestando que habian colocado el primer coto por cima del pozo de Dominguez y de la linde de la suerte del Cristo, y los nueve restantes en la direccion que expresaron, resultando de todo que el pozo quedaba en la pradera y egido de la villa; y aunque Dominguez reclamó contra este acto ante el mismo Ayuntamiento, no fue estimada su proposicion, sino aprobado el deslinde: que entonces el reclamante, apoyado en la escritura de adquisicion de la finca en Abril de 1849, en una declaracion jurada del último dueño de quien la habia adquirido, afirmando que el terreno y pozo acotados por el Ayuntamiento, como de la pradera, pertenecian á dicha finca; y en la ordinaria informacion acerca de haber poseido el terreno en disputa durante el tiempo que la misma le pertenecia, pidió y obtuvo del expresado Juez de primera instancia un interdicto de amparo, en vista de lo cual acudió el Ayuntamiento al Gobernador, y por este se reclamó el conocimiento del asunto, resultando la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes:

Considerando que por la circunstancia de concretarse la informacion testifical de la posesion de Dominguez á la época posterior á la adquisicion, que no es mas que desde Abril de 1849; y en atencion á que en el primer reconocimiento dispuesto por el Alcalde dijeron los peritos que estaban perceptibles los cotos que aquel habia traspasado, y cuya reposicion parece debió ser el objeto del segundo y último reconocimiento, con citacion del referido Dominguez, la usurpacion cometida por este en la pradera de la villa era reciente y facil de comprobar, en cuyo caso pudo el Alcalde repelerla en uso de la facultad de conservacion que le concede la ley que se ha citado en el artículo y párrafo que se expresan, y con arreglo á la Real órden que tambien se ha citado, no debió admitirse ningun interdicto posesorio para dejar sin efecto aquella providencia, que estando en las atribuciones del Alcalde, no podia menos de estar en las del Ayuntamiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1851.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-Manuel Bertran de Lis.

En la del dia 8 lo siguiente.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.=Negociado 1.°=Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Cárlos Jimenez Breton, cursante de séptimo año de jurisprudencia en la Universidad central, en solicitud de que se le dispense la nota de *bueno* que se le exige para optar el grado de licenciado en su facultad; y S. M., considerando que si bien el art. 47 del plan de estudios vigente debe cumplirse en todas sus partes, no es justo que los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios sean de peor condicion que aquellos que aquellos que han sido declarados suspensos en los mismos, los cuales pueden obtener en los extraordinarias la calificacion de *bue-*

no ó de *sobresaliente,* desigualdad que redunda en beneficio del que dió menos pruebas de suficiencia durante el curso, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los cursantes que en los exámenes ordinarios hubieren recibido la nota de *mediano ó bueno* podrán entrar en los extraordinarios á mejorar de censura.

Segundo. Los que no lo consigan en este segundo exámen, y llegado el caso de optar á los grados, no pudiesen ser admitidos á los ejercicios por carecer de las calificaciones que exige el art. 47 del plan vigente, estudiarán un año mas, como en el mismo artículo se dispone, pero solo sacarán certificado de asistencia.

Tercero. Los suspensos que en los exámenes extraordinarios no alcanzasen las referidas notas, y no pudieren por ello optar al grado respectivo, cursarán un año mas, como el art. 47 exige, pero estarán obligados á examinarse.

Cuarto. En las certificaciones que se expidan á los interesados y en la hoja de estudios de cada alumno, se hará constar, si fueron suspensos, ó entraron á los exámenes extraordinarios á mejorar de censura.

De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1851.=Arteta.=Señor Rector de la Universidad de....

En la del dia 11 *lo siguiente.*

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de que existen bajo la dependencia de la Direccion general de Obras públicas varias fincas que en distintas épocas han venido á ser propiedad del Estado, ya por compra hecha para algun objeto del servicio, ya por construcciones dispuestas y ejecutadas para establecer posadas-modelos cuando la inspeccion superior de tales establecimientos se hallaba á cargo de la misma Direccion; ya por hipotecas adjudicadas al ramo para pago de descubiertos de contratistas de portazgos y otros, ó como arbitrios destinados á la construccion de carreteras, ó por terrenos sobrantes de los adquiridos para las mismas, ó por otros conceptos.

Enterada S. M., atendiendo á que nada es menos conveniente que la existencia de tales fincas al cuidado de la Direccion de Obras públicas; porque careciendo de medios de accion eficaces para conservarlas, para impedir las usurpaciones que pueden hacerse, y que indudablemente se hacen en muchas de ellas, y aun para administrarlas bien, resulta que sin beneficio alguno del Estado, emplea en estas atenciones el tiempo que necesita para otras preferentes en su ramo; y considerando por otra parte que la Administracion se halla hoy organizada de un modo muy diferente del tiempo en que cada ramo tenia asignadas sus rentas y arbitrios particulares para cubrir el servicio peculiar de su instituto; sin que tengan tampoco las indicadas fincas carácter alguno de especialidad que justifique su permanencia á disposicion de la Direccion general de Obras públicas, se ha servido S. M. resolver que pasen á la del Ministerio del digno cargo de V. E., remitiéndose al mismo una relacion de todas las que no estan afectas al servicio, ni pueden tener aplicacion á él, con los expedientes que existen en esta Secretaría relativos á las mismas, sin perjuicio de disponer, como se verifica con esta fecha, que por el archivo de este Ministerio se entreguen al del digno cargo de V. E. cuantos antecedentes existan relativos á las citadas fincas; publicándose esta disposicion en la *Gaceta*, para que llegando á noticia de los Gobernadores de las provincias, de los Ingenieros jefes de los distritos y de los Administradores de Correos como depositarios de obras públicas, y trasmitiéndose por estos funcionarios á quien interese ó corresponda su conocimiento, le tengan todos de la nueva dependencia que deben reconocer, y faciliten á los agentes de la misma las noticias que les pidan en la propia forma que antes lo hacian á la Direccion de obras públicas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando bajo el número primero la relacion antes mencionada con los expedientes á que se refiere, y bajo el número segundo otra de varios incidentes respectivos á algunas de dichas fincas que se hallan pendientes de resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. Ministro de Hacienda.

En la del dia 16 *lo que sigue.*

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los buenos servicios que los individuos pertenecientes á la carrera diplomática han prestado y pueden aun ser llamados á prestar en las Secretarías del Consejo Real, y siendo justo que en ellas opten tambien á los ascensos que por rigorosa escala de antigüedad les correspondan en la misma carrera; Vengo en declararles, en adicion á mi decreto de 27 de Febrero de este año, las categorías siguientes: á los auxiliares mayores del Consejo Real la de Secretarios de legacion de primera clase: á los auxiliares de primera clase la de Secretarios de legacion de segunda; y á los auxiliares de segunda la de agregados diplomáticos efectivos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado-El Marques de Miraflores.

Y se reproducen en este Boletin para su mayor publicidad. Segovia 22 de Agosto de 1851.=Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 12 del mes de Setiembre próximo venidero, á las once de su mañana en

la sala Capitular de esta villa, mil trescientos nueve pinos procedentes de sus propios, clasificados por el perito agrónomo de la misma, y tasados en ocho mil ciento setenta y cinco reales; segun aparece todo mas por menor del expediente instruido al efecto, y en donde tambien consta el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta: y para la debida notoriedad se anuncia por medio del presente, por si alguno quisiere hacer postura que acudirá á la secretaría de este Ayuntamiento donde aquel está expuesto. Aguilafuente 18 de Agosto de 1851.=El Teniente con funciones de Alcalde, Santiago Illanas.=El Secretario, Esteban Guzman.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Se halla vacante el partido de cirujano, por renuncia del actual profesor; su dotacion será convencional con los vecinos y su provision el Domingo 7 de Setiembre de este año: dará principio á ejercer el agraciado el 29 del mismo; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte. Juarros de Riomoros 21 de Agosto de 1851.=El Alcalde Felix Garcillan.=Braulio Rojo, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de Sauquillo, partido de Segovia, por dimision del que asiste en este dia, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento francas de porte, y ha de presentar el título; su provision será el dia 10 de Setiembre de este presente año para empezar á servir dicho partido desde el dia 29 de dicho Setiembre. Sauquillo y Agosto 12 de 1851.=El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Teniendo que subastarse la construccion de 2500 jergones é igual número de cabezales para camas del Cuerpo, se anuncia al público con el fin de que la persona que quiera tomar á su cargo la contrata, se presente en el cuartel de Santo Espíritu en esta capital el dia 27 del presente mes, desde las doce, á hacer sus proposiciones con arreglo á los tipos que se le pondrán de manifiesto. Segovia 19 de Agosto de 1851.=El comandante, Tomas Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se subarriendan dos quintos de la Dehesa del Castañar, sita en término de Mazarambroz, distante cuatro leguas de Toledo, llamados Orcajo y Cornicabral, el primero de caber 1750 fanegas de tierra y 500 el segundo. Asi mismo se subarriendan otros dos quintos de la Dehesa de Escalona, sita en término de este pueblo, titulados Capicelatro y Francabarba, de cabida de 1800 fanegas de tierra: quien quiera tomarlos se dirigirá á la contaduría de la casa y estados del Excmo. Sr. Marques de Villanueva de Duero, Conde de Bornos y Villariezo, sita en Madrid y calle del Pez, esquina á la de la Madera alta.

Interesante.

Habiendo fallecido en esta Corte, el Agente de negocios D. Andres Azpicueta, con quien me unian relaciones de verdadera amistad y compañerismo, me apresuro á noticiarlo á sus comitentes por si gustan favorecerme con su confianza, dirigiéndome francas las comunicaciones á la calle de San Anton núm. 36 cuarto 3.°, haciéndose igualmente extensiva esta invitacion á otros particulares y corporaciones para el desempeño de sus respectivos encargos seguros de mi exactitud y fidelidad. Madrid 15 de Agosto de 1851.=El oficial 1.°, cesante de Gobiernos políticos, Francisco de Galardi.

FE, ESPERANZA Y CARIDAD,

NOVELA

POR DON ANTONIO FLORES.

TERCERA EDICION.=PROSPECTO.

Cuando el autor de esta novela se propuso escribirla, no pretendió hacer una obra digna de la patria del inmortal Cervantes. Pretendió sí, lo que pretende siempre que escribe: hacerlo lo mejor que pudiese; y amante de la independencia intelectual de su pais, deseaba que su libro entrase en competencia con los que, de buenos y malos autores extranjeros, alimentan la lectura de los españoles. El público que leyó con afan los primeros tomos en el folletin de un diario político, agotando la segunda edicion cuando solo era conocida la mitad de la obra, le manifestó que esta habia entrado en el concurso con las extranjeras; y la prensa periódica que ha honrado su trabajo examinándole con minuciosidad, le ha dicho: «Que es el primer ensa»yo feliz que se ha hecho entre nosotros, y que si no es todo lo »que debe ser una novela perfecta, es cuanto puede ser hoy dia »en España.» Asi el autor al anunciar la nueva edicion de su obra, siente que los límites ordinarios de un prospecto y otras consideraciones que estarán al alcance del público, no le dejen insertar los ilustrados juicios críticos que ha hecho la prensa; pero no puede menos de citar como una muestra de gratitud y de respeto á la crítica, los números: 1975 de la *Esperanza*; 2709 del *Heraldo*; 32 del *Orden*; 19 de la *Ilustracion*, y otros que seria prolijo enumerar ahora pero que se imprimirán y publicarán en el último tomo de la novela.

Dicho esto, solo le resta advertir: que en la presente edicion corregirá todos los defectos en que incurrió por la precipitacion con que escribió la novela, y algunos de los que con sobrada razon se han servido señalarle los ilustrados críticos de la prensa, y otros no menos respetables que el autor ha consultado al efecto.

Nota. Siendo uno de los principales objetos de esta novela el difundir las máximas evangélicas de la caridad, el autor pone á disposicion de la junta provincial de Beneficencia el 25 por 100 de los productos de la suscricion.

Parte material.

La presente edicion es de gran lujo. Los doce tomos se reducirán á tres volúmenes, que contendrán: El primero, La Fé; el segundo, La Esperanza, y el tercero, La Caridad.

Cada tomo constará de 400 á 450 páginas en 4.° mayor con viñetas en el texto y láminas tiradas aparte.

Los dibujos, el grabado y la estampacion, todo está confiado á los primeros artistas de la córte, habiéndose prestado á ejecutar algunos de aquellos, los señores Rivera, Villaamil, Piquer, Gomez, Esquivel y Mendoza.

Condiciones de la suscricion.

Se publicará por tomos, al precio de 30 reales en Madrid pagados en el acto de recibir cada tomo.

El coste en provincias será el mismo que en Madrid, y las personas que se hallen en pueblos donde no hubiere punto de suscricion ó quisieren suscribirse directamente, pueden hacerlo remitiendo el importe de cada tomo, por medio de una libranza sobre correos, á la órden de D. Juan Gayo, calle de Valverde núm. 33, ó en sellos de franqueo.

El tomo primero se repartirá en todo el presente mes; la aparicion de los otros dos se anunciará en los periódicos.

Puntos de suscricion.

Madrid. Librerias de Monier, Cuesta, la Publicidad, Baylli-Bailliere y Rios. Provincias. En casa de todos los corresponsales del Sr. D. Francisco de P. Mellado.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*